

DECRETO NUMERO 385

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que estudios llevados a cabo por organismos especializados nacionales e internacionales y aprobados por la Secretaría de Salud Pública, han demostrado que el azúcar es un medio adecuado para hacer llegar a la población la vitamina "A" (Sintética hidromicible), factor nutricional esencial para la salud humana;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado proteger la salud y bienestar de los habitantes, dictando al efecto las medidas que tiendan a su defensa y mejoramiento, como lo es el de disponer de tal agregado en los alimentos de consumo general;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ENRIQUECIMIENTO DEL AZUCAR CON VITAMINA "A"

Artículo 1°—Toda el azúcar centrifugada que se produzca para consumo en el país deberá ser enriquecida con vitamina "A" (Sintética hidromicible), de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2°—Quedan libres del pago de impuestos de importación, consulares, tasas y demás contribuciones fiscales municipales vigentes; la maquinaria, equipos mecánicos, accesorios, repuestos y la vitamina "A" (Sintética hidromicible) previa comprobación de que son necesarios para llevar a cabo el proceso del enriquecimiento del azúcar a que esta ley se refiere.

La comprobación que señala el párrafo anterior, se hará ante la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, quien a su vez, formulará atenta excitativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se emita la dispensa respectiva.

Artículo 3°—El sistema de enriquecimiento en cada centro productor o ingenio deberá estar completamente instalado y funcionando a partir de la zafra que se inicie a finales del año de 1977.

Artículo 4°—Los costos de enriquecimiento, incluyendo el valor del compuesto vitamínico, serán absorbidos por el productor, y en ningún caso serán motivo para aumento en el precio del azúcar que se venda al consumidor final.

Artículo 5°—El azúcar no enriquecida con vitamina "A" únicamente podrá venderse para el mercado interno, con autorización expresa de la Dirección General de Salud, siempre que sea para aquellos usos en los que, en cada caso, se compruebe la incompatibilidad del aditivo.

La contravención a esta disposición, será sancionada con multas progresivas de L. 500.00 a L. 15.000.00, de acuerdo con el monto de la negociación y la reincidencia; sin perjuicio de otras sanciones que al efecto correspondan.

El pago de la multa no exime al responsable, del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6°—Se exceptúa de la obligación de enriquecer con Vitamina "A", las existencias del azúcar centrifugada que para el mercado interno se hubiere producido en zafra anteriores.

Para tal efecto, los centros productores o Ingenios deberán informar a la Dirección General de Salud, el monto de las existencias de dicho azúcar antes de la zafra que se inicie a finales del año 1977, para ejercer sobre dichas cantidades los controles que se estimen necesarios.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, reglamentará la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

El Jefe de Estado,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Mario Enrique Chinchilla Cárcamo

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la Ley,

Efraín Díaz Figueroa

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público por la Ley,

René Pineda Mejía

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley,

Roberto Valladares Barrientos

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Enrique Flores Valeriano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la Ley,

Efraín Díaz Arrivillaga

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Efraín Lisandro González Muñoz

El Encargado de la Secretaría del Consejo Superior de Planificación Económica, por la Ley,

J. Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Rigoberto Sandoval Corea